

acusacion en lo futuro, sobre todas sus fases. La absolucion declara, en general, que el hecho cuya existencia se ha reconocido por el jurado no está prohibido por una ley penal (*ibid.* art. 964). Toda persecucion llega á ser, pues, imposible por razon de este hecho. Otro tanto debe decirse de las providencias de no há lugar, cuando están motivadas, no en la falta de cargos suficientes, sino en el silencio de las leyes penales.

Aplicable entre nosotros en su generalidad la doctrina espuesta por Bonnier en este párrafo, con la distincion que reclama el no conocer en España el jurado de ninguna clase de delitos, espondrémos solamente las disposiciones de nuestras leyes de Partida, sobre los efectos que produce la absolucion del acusado, lo cual tambien servirá para que se adviertan las diferencias entre esta absolucion y la que solo se refiere á la instancia de que hemos tratado en la adiccion inserta á continuacion del núm. 894. Cuando la sentencia definitiva dada por el juez declara libre al acusado de la acusacion que se le ha puesto con perpétuo silencio del acusador, queda cerrado el juicio, y produce á favor de éste escepcion perpétua de cosa juzgada, de manera que no puede ser acusado nuevamente por el mismo hecho. «Seyendo algund acusado, dice la ley 20, tít. 22, Partida 3.ª, por razon de yerro que hubiese fecho, si este atal fuere dado por quito en juicio, et otro alguno le quisiese despues acusar sobre aquel mismo yerro, non lo podria fazer, porque tal juicio como este non tan solamente empesce á los que le acusaron primeramente, mas aun á todos los otros que despues le quisiesen acusar en razon de aquel fecho; á no ser que como añade la ley 12, tít. 1, Partida 7, se probase contra el reo que se ficiera él mismo acusar engañosamente sacando algunas pruebas que no supiesen el fecho, porque lo diesen por quito del yerro ó del mal de que él se fizo acusar, ó que otro alguno lo hubiese acusado engañosamente, con entencion de librarle del yerro que hobiese fecho, ca entonce, si esto fuese probado, bien lo podrian acusar otra vez de aquel yerro en que fuese assi quito.—(A. de T.)»

§. III. Identidad de personas.

SUMARIO.

901. Facultad de perseguir á diversas personas por el mismo hecho.
 902. Cuando pone obstáculos á las persecuciones por complicidad la absolucion del pretendido autor principal.
 903. Aplicacion de la cosa juzgada á los fiadores y á las personas civilmente responsables.
 904. Identidad de persona, bajo el punto de vista activo. Transicion á la division siguiente.
 901. No puede dudarse que una misma muerte, un mismo robo, son susceptibles de dar lugar á procedimientos sucesivos contra

diversas personas de quienes se sospecha haberlo cometido, sin que la absolucion de una pueda aprovechar á la otra. Ha sucedido, con sobrada frecuencia, que se haya perseguido al verdadero matador, despues de haber sido, no solamente condenado, sino hasta ejecutado el matador verdadero. Bajo este punto de vista hay identidad perfecta entre el derecho criminal y el derecho civil.

902. Pero el principio *Res inter alios judicata aliis nec prodesse nec nocere solet*, no se aplica siempre con el mismo rigor cuando se trata de co-delinquentes ó de cómplices. «Aunque una cosa que ha tratado entre ciertas personas no puede, en general, aprovechar á otras, dice Jousse (*Inst. crim.*, tom. III, pág. 21.), esto no tiene lugar, sin embargo, sino en los casos en que los derechos de estas personas diferentes son distintos y separados, pero no cuando estos derechos sacan su origen de un solo y mismo hecho, y que son las mismas las defensas que pueden oponer á ellos los acusados.» Por consiguiente, cuando se trata de un delito inherente á la persona del acusado, que debe haberse cometido por él, ó no haber sido cometido, como en materia de bigamia, de adulterio, de desercion, etc., la decision negativa de la justicia aprovecha á todo presunto co-delincuente ó cómplice, á quien se quisiera perseguir por razon del mismo hecho (V. Sent. del tribunal de cas. del 17 de marzo de 1831 y del 5 de marzo de 1841). No debe decirse solamente, en semejante hipótesis, que la absolucion del pretendido autor principal aproveche á los que fueran ulteriormente acusados de complicidad. Aun cuando fuera el pretendido cómplice el único que hubiera sido acusado en juicio, si se decidió *in rem*, que no habia delito, por ejemplo, si el tribunal correccional negó la existencia del adulterio respecto al pretendido cómplice de una mujer casada, esta decision aprovechará ulteriormente á la mujer aunque calificada en los nuevos procedimientos como autor principal. Mas si se tratase de una decision afirmativa, se entraria en el derecho comun, y seria necesaria una nueva sentencia para el co-delincuente ó para el cómplice. Dejase de aplicar estos mismos principios, si la acusacion solo ha fracasado por razon de circunstancias personales al primer acusado. Por eso no se ha pensado jamás en hacer aprovechar á las personas perseguidas por complicidad, del beneficio de la absolucion pronunciada en favor del autor principal, á quien se hubiera declarado haber obrado sin discernimiento (C. penal, art. 66). Lo mismo seria si, en la primer

causa, no se hubiera pronunciado la absolucion sino por insuficiencia de los cargos. Además, no siendo motivadas las decisiones del jurado, la doctrina que permite prevalerse, de esta suerte, de la absolucion de un co-delincuente, tendrá raras veces aplicacion en materia criminal propiamente dicha.

903. A la inversa, la condenacion del autor principal, no podrá dañar á los cómplices: seria preciso, respecto de estos, una nueva prueba de los hechos, aun reconocidos existentes por una primera decision judicial. No sucede lo mismo cuando se trata de fianzas. Es preciso aplicar á lo criminal los mismos principios (núm. 886) que hemos sentado con respecto á lo civil, y en apoyo de los cuales hemos invocado precisamente el artículo 123 del Código de instruccion que autoriza á espedir un auto de arresto por el solo hecho de haber sido condenado por una sentencia que ha llegado á ser irrevocable el acusado puesto en libertad. Decídese igualmente, que las condenas civiles dadas contra el autor principal tienen fuerza de cosa juzgada respecto de las personas civilmente responsables (Besancon, 14 de enero de 1839).

904. La identidad de la persona puede considerarse no tan solo pasivamente, sino aun activamente, es decir, bajo el punto de vista de las partes perseguidoras. En el caso en que la parte civil tiene calidad para tomar la iniciativa de las persecuciones, es decir, ante los tribunales de policia simple ó correccional, es evidente que le está prohibida la iniciativa, cuando se ha juzgado la accion por las conclusiones del ministerio público. Pero ¿cuál será la suerte de la accion civil cuando se haya determinado sobre la accion pública? Esto nos conduce á nuestra última division, á la influencia de la cosa juzgada en lo civil sobre lo criminal, y reciprocamente.

Tampoco entre nosotros, la sentencia dada en causa criminal contra un reo, perjudica al co-reo, porque como se lee en el *Febrero Reformado* por los Sres. Goyena, Aguirre y Montalban, en lo criminal es todavía mas fuerte la razon que en materia civil, para que tenga efecto esta doctrina, porque allí es individual y personal el hecho sobre que versa, de manera que hay tantas causas como reos.

Por la inversa, la sentencia dada en causa criminal á favor de un acusado, declarando no existir tal hecho, aprovechará á los demas presuntos co-autores ó cómplices de aquel hecho, puesto que no existiendo éste, no puede haber sobre él complicidad ni co-delincuencia.—(A. del T.)

DIVISION TERCERA.

INFLUENCIA RESPECTIVA DE LAS SENTENCIAS CIVILES Y DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES.

SUMARIO.

905. Division.

905. Fundándose la accion pública en razones de orden superior, debe ser en general independiente de las decisiones dadas en un procedimiento puramente civil. Concíbese, por el contrario, que la accion civil, que solo protege intereses privados, pueda subordinarse al resultado de la accion pública. Hablemos, desde luego, de la influencia de lo civil en lo criminal, que dá lugar á pocas controversias.

§. 1. Influencia de la cosa juzgada en lo civil sobre las persecuciones criminales.

SUMARIO.

906. Independencia, en principio, de la jurisdiccion criminal.

907. Casos en que la decision del tribunal civil es prejudicial.

908. Cuál es la fuerza, en lo criminal, de las pruebas producidas ante el juez civil.

906. El único efecto que producen habitualmente las sentencias civiles que se refieren á un delito es extinguir la accion civil, que no puede ya entablarse incidentalmente ante los tribunales represivos cuando se intentó directamente, segun ha juzgado de un modo muy claro una sentencia de casacion de 20 de febrero de 1847. Pero segun la reserva hecha por esta misma sentencia, el ejercicio de la accion pública es completamente independiente de la suerte de la accion civil. Por eso, es una regla de jurisprudencia (cas., 28 de octubre de 1819) que la denegacion ó la admision de una inscripcion de falsedad incidental civil no impide al juez criminal declarar que existe la falsedad ó negarla. Háse decidido tambien por sentencia de casacion de 23 de noviembre de 1827, que la declaracion de quiebra emanada de un tribunal de comercio

y pasada en autoridad de cosa juzgada, no imprime irrevocablemente la cualidad de comerciante á una persona acusada de bancarrota fraudulenta, y que la jurisdiccion criminal debe consignar ella misma esta cualidad para estar autorizada á aplicar la pena legal. Por el contrario, una sentencia denegatoria de 6 de marzo de 1837 no permite al acusado de bancarrota invocar la decision de la jurisdiccion mercantil sobre que no há lugar á declarar la quiebra (1).

907. La decision de los tribunales civiles no afecta la de los tribunales criminales sino en los casos en que, bien sea ciertos textos, bien por lo menos las inducciones sacadas de estos textos (núm. 226 y sigs.), hacen considerar la cuestion civil como prejudicial, en lo relativo, por ejemplo, á la propiedad de los inmuebles ó al estado de las personas. Entonces es evidente que el ministerio público, aun cuando no sea parte principal ante la jurisdiccion civil donde se ha llevado la cuestion prejudicial, está sujeto por la sentencia definitiva emanada de esta jurisdiccion; lo cual es aún una escepcion de la regla, que quiere que la autoridad de la cosa juzgada no tenga lugar sino respecto de las personas que han sido partes en el primer juicio (V. núm. 904).

La Sala civil del tribunal de casacion (cas., 8 de agosto de 1857) asimila á las cuestiones prejudiciales sobre la propiedad inmueble y sobre el estado de las personas, las contestaciones sobre la nulidad ó la caducidad de los privilegios de invencion, que, segun los términos del art. 34 de la ley de 5 de julio de 1844, deben presentarse ante los tribunales civiles. Esta es, segun la doctrina de esta Sala, «una jurisdiccion principal y de derecho comun, cuyas decisiones cortan definitivamente, entre las partes litigantes, las cuestiones sobre la validez del privilegio y regulan entre las mismas partes los deberes futuros, lo mismo en lo correccional que en lo civil.» Es difícil conciliar esta decision con la sentencia de la Sala criminal del 17 de abril de 1857, citada mas arriba (núm. 897), que atribuye una jurisdiccion semejante al tribunal de policia correccional, resolviendo, segun los términos del art. 46 de la misma ley, sobre la escepcion sacada de la nulidad ó de la cadu-

(1) Además, la jurisdiccion civil ordinaria puede igualmente consignar la quiebra, aun no declarada por los jueces de comercio (sentencia deneg. de 7 de marzo de 1836 y de 8 de junio de 1837.)

cidad del privilegio. Asi hemos pensado que, á diferencia de las decisiones del tribunal civil, las del tribunal correccional no tienen autoridad sino en lo relativo á la sentencia de la causa agitada ante él.

908. Si, aparte estos casos escepcionales, la sentencia civil no tiene efecto, debe ser lo mismo, con mayor razon, respecto de los simples actos de instruccion. Las confesiones mas formales recibidas por el juez civil no podrian tener fé absoluta respecto del juez criminal. Seria un abuso peligroso considerar como adquiridas para la acusacion las declaraciones que ha podido hacer el demandado con sobrada ligereza en una instancia en que no se trataba sino de intereses pecuniarios.

Al tratar de la redargucion de falsedad de los instrumentos públicos, hemos sentido ya, que puede reclamarse contra dichos documentos, *civilmente* para pedir en vista de la falsedad del instrumento, la indemnizacion de perjuicios, ó *criminalmente*, para que declarado falso el documento se aplique al falsario la pena que merece por su delito. Tambien hemos espuesto, que segun el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal; disposicion que indica que las sentencias civiles no preponderan sobre las criminales, sino al contrario, lo cual es conforme á la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 906. Mas es asimismo regla fundada en nuestras leyes, que no se puede usar principalmente y á un mismo tiempo de la accion civil y de la criminal; regla que se amplia, en primer lugar: cuando la una de las dos acciones es prejudicial, de modo que la sentencia dada en ella, produce escepcion de cosa juzgada en la otra; en segundo lugar, cuando del mismo hecho resultan varias acciones, y en tercer lugar, cuando el turbado en la posesion intenta el remedio civil, pues mientras dura, no puede intentar el criminal, de suerte que hasta que se termine en el juicio la accion propuesta, sea civil ó criminal, y se ejecute la condenacion, no ha de intentarse la otra. Pero se limita dicha regla en el caso que se haya usado principalmente de la criminal, y en el propio escrito por un otrosí ó por incidencia de la civil; pues si se intentó ésta principalmente, no se puede entablar por consecuencia la criminal hasta que la civil se concluya, reservándose á este efecto usar de ella á su tiempo, que es despues de sentenciada la primera. V. la ley 18, título 14, Part. 7 y Escriche, Diccionario.—(A. del T.)

§. II.—Influencia de la cosa juzgada en lo criminal sobre la accion civil.

SUMARIO.

909. Discusion general sobre esta influencia.
 910. Textos que establecen la influencia de las sentencias criminales sobre los intereses civiles.
 911. La cosa juzgada en lo criminal no puede perjudicar á los terceros.
 912. Distincion en cuanto á los que han sido partes en el juicio.
 913. Casos en que hay declaracion de culpabilidad.
 914. Casos en que se niega la existencia del hecho acriminado.
 915. Casos en que hay declaracion de inculpabilidad.
 916. Resúmen.
 917. Jurisprudencia inglesa y americana sobre esta materia.
 918. Qué influencia pueden tener en lo civil los documentos del procedimiento criminal.

909. ¿Debe sentarse igualmente como principio que la cosa juzgada en lo criminal carece de influencia sobre la accion civil?

Apartemos desde luego los casos en que la persona perjudicada por el delito se ha mostrado parte civil ante el tribunal de represion. Es evidente que entonces la accion civil misma ha sido irrevocablemente juzgada. Cuando se suscita la misma cuestion entre las mismas partes (V. núm. 876), poco importa, dice muy bien Ulpiano (l. 5, D. de *except. rei jud.*), que se trata *diverso genere iudicii*. Esto es la justa reciprocidad de lo que hemos decidido (número 906) en el caso en que la accion se hubiera intentado desde luego ante la jurisdiccion civil.

Debe suponerse que el ministerio público ha obrado solo en lo criminal. Entonces es cuando se pregunta si la sentencia dada sobre sus conclusiones en pró ó en contra del acusado, debe tener efecto en cuanto á los intereses civiles. Toullier (tomo VIII, números 50 y sigs. y tomo X, núms. 240 y sigs.) sostiene con energia la negativa, ateniéndose al principio sentado por el art. 1531 del Código Napoleon, segun el cual, no puede tener lugar la autoridad de la cosa juzgada, sino en cuanto la demanda tiene el mismo objeto y se controvierte entre las mismas partes. Ahora bien, dice, el objeto de la accion civil es esencialmente diferente del de la accion pública; aunque ambas se refieren al mismo hecho, puesto que en la una se trata de la reparacion de un perjuicio, y en la otra, de

la aplicacion de una pena. En cuanto á las partes, es claro que no son las mismas; porque si bien el ministerio público representa la sociedad, no representa especialmente la parte civil y ni aun tiene calidad para defender sus intereses pecuniarios. Los tribunales civiles deben, pues, segun Toullier, considerar como *res inter alios acta* las decisiones dadas por los tribunales criminales.

Merlin, por el contrario, ha sostenido (V. sobre todo sus *cuestiones de derecho*, v.º *Falsedad*, §. VI) y hecho prevalecer en la jurisprudencia el principio, de que la cosa juzgada en lo criminal debe considerarse como juzgada en lo civil. Opone á los racionios de Toullier esta grave consideracion, que seria deplorable que se pudiera hacer declarar en lo civil la inocencia de un hombre que hubiera perecido en el cadalso. Y cuando contesta Toullier que puede haberse reconocido la inocencia, prueba demasiado; porque para ser consecuente entonces, deberia permitirse al condenado pèdir la revision de la sentencia que le condenó, revision que solo se admite en casos escepcionales. Débese, segun Merlin, considerar al ministerio público, cuando intenta la accion criminal, como representando todos los intereses, tanto generales como privados, en cuanto se trata de hacer consignar judicialmente la existencia del delito.

En el fondo hállase la verdad por parte del sistema de Merlin. Solamente, en su controversia con Toullier, se ha fijado mal la cuestion, y como hace observar con mucha razon Zachariæ (trad. fran., 1.º edic., tomo V, §. 769, 2.º, núm. 4) no hay que atenerse al art. 1531 para resolver la dificultad. Toullier no carece de razon cuando dice, que el objeto de la accion pública es esencialmente distinto del de la accion civil, puesto que el ministerio público no está autorizado para presentar conclusiones á fines civiles sino en el caso escepcional previsto por el artículo 200 del Código Napoleon, en que se teme una colusion entre las partes interesadas y los herederos del oficial público, relativamente á la prueba de un matrimonio. En cualquier otra hipótesis seria inexacto, y vamos á ver que el mismo Merlin lo ha reconocido, considerar todos los intereses civiles que pueden referirse á la causa, como representados por el ministerio público. Si, en su consecuencia, se estuviera á lo dispuesto en el artículo 1531, se llegaria infaliblemente al sistema de Toullier, sistema rechazado por graves motivos de interés social, y, segun vamos á ver, tambien por numerosos textos. Lo cierto es, que

solo los tribunales criminales tienen calidad para decidir de un modo perentorio, si existe un cuerpo de delito, si el acusado es el autor de los hechos que se le imputan, si le son imputables segun las reglas del derecho penal, y por último, si caen bajo la aplicacion del texto de una ley represiva. Sus decisiones, sobre estos diversos puntos, tienen un carácter absoluto. Por una parte, aprovechan al acusado, que no puede estar ya sometido á ninguna accion en indemnizacion de daños y perjuicios, si se ha declarado que no existia cuerpo de delito. Por otra parte, le perjudica en el sentido, que una vez declarado culpable, no puede ya sostener ante ninguna jurisdiccion que no es el autor de los hechos que se le imputan, sino que solamente se le admite á contestar relativamente á los daños y perjuicios (C. de instr. crim., art. 365). Pero estas mismas decisiones dejan intactos, segun vamos á ver, los derechos de los terceros, que han permanecido estraños á las persecuciones criminales. De otra suerte, debería admitirse su intervencion, lo cual complicaría singularmente el curso del procedimiento.

910. Veamos cuáles son los textos que establecen la influencia en lo civil de las decisiones dadas por los tribunales criminales; despues examinaremos en qué límites se ejerce esta influencia.

Y desde luego, el principio que sienta el artículo 3.º del Código de instruccion criminal, suministra un argumento indirecto, pero que está lejos de carecer de valor. ¿Cómo explicar, en la opinion opuesta, la disposicion de este artículo que suspende el ejercicio de la accion civil, mientras no se ha pronunciado definitivamente sobre la accion pública, intentada antes ó despues de la accion civil? ¿Se dirá que el legislador no se ha preocupado del juez civil, sino del juez criminal; que ha tenido la preocupacion moral que podría suscitar en el espíritu de este último el juicio civil? Pero entonces, para ser consecuente, hubiera sido preciso, á la inversa de lo que se practica en las cuestiones de estado (C. Nap., art. 327), decir que la accion civil no podría principiar jamás antes que la sentencia definitiva sobre la accion pública. Porque, siempre que se dá una sentencia antes que haya tenido nacimiento la accion criminal, volveremos á incurrir en el mismo inconveniente que tan vivamente ha estrañado, segun se dice, al legislador. Es mas natural ver en el artículo 3 la recíproca del principio, segun el cual, liga al tribunal criminal la solucion de las cuestiones prejudiciales civiles, es decir, la consagracion de la regla que las decisiones de los tribunales

criminales prejuzgan la accion civil (V. sent. deneg. de 17 de marzo de 1843).

Esta regla resalta de un modo mas directo de la disposicion del artículo 366 del Código de instruccion, segun las disposiciones del cual debe ordenar el tribunal que los efectos embargados se restituyan al propietario; atribucion que ejerce de oficio, y que se aplica, segun el texto de la ley, al caso de absolucion, lo mismo que al caso de condena, segun las sentencias del tribunal de casacion de 30 de marzo de 1843 y de 21 de febrero de 1832.

Hay textos formales en nuestras leyes civiles que suponen igualmente esta autoridad prejudicial de las sentencias criminales. Así, el art. 198 del Código Napoleon quiere, que la prueba de la celebracion legal del matrimonio, una vez adquirida por resultado de un procedimiento criminal, la inscripcion de la sentencia en los registros del estado civil asegure todos los efectos civiles al matrimonio. ¿Por qué habian de tener las persecuciones en materia de matrimonio una trascendencia que se les rehusaba por do quiera? ¿Diráse que el Código supone necesariamente que los interesados se han presentado como partes civiles ante la jurisdiccion criminal? Pero el texto es mas general y solo gratuitamente se quiere distinguir en cuanto á su aplicacion.

El art. 295 del mismo Código, que invoca Toullier en su favor, suministra, por el contrario, contra él un argumento decisivo, cuando se remonta á la historia de este artículo. Tratábase de determinar lo que debia acontecer cuando los hechos alegados por el esposo demandante en pleito de divorcio por causa determinada dieran lugar á una persecucion criminal por parte del ministerio público. Propúsose al Consejo de Estado hacer preceder el juicio criminal por el juicio civil, pero se contestó que habria graves inconvenientes en subordinar el procedimiento criminal al resultado del divorcio. Portalis propuso, para conciliar las diversas opiniones, decidir, que el juicio criminal no seria prejudicial, al menos en lo que toca al demandante, porque podría haber bastantes hechos para pronunciar el divorcio, sin que hubiera bastantes para pronunciar una pena. De aquí la redaccion del art. 236: «Si alguno de los hechos alegados por el esposo demandante dan lugar á una persecucion criminal por parte del ministerio público, la accion de divorcio quedará suspendida hasta la sentencia del tribunal criminal (*d'assises*): entonces podrá continuarse, sin que sea permitido inferir

»de la sentencia ninguna escepcion de incontestacion ó escepcion prejudicial contra el esposo demandante.» Esta disposicion, introducida en materia de divorcio, y aplicable aun en el dia por identidad de razon, á la separacion de cuerpos, no hace mas que confirmar el principio general de la influencia de las sentencias criminales sobre los intereses civiles; principio que subsiste en toda su fuerza contra el esposo demandante, respecto de quien están los hechos definitivamente probados, por solo haber sufrido una condena criminal.

941. Veamos al presente en qué límites debe aplicarse el principio de la influencia de lo criminal sobre lo civil. Hemos reconocido que habria exajeracion en considerar la sentencia criminal como prejuzgando contra todos los interesados, y á pesar de su voluntad, todas las cuestiones cuya solucion puede hallarse implicada en el debate. Así, se ha avanzado demasiado cuando se ha visto aquí (requisitoria de M. Mourxe en el tribunal de casacion del 19 de marzo de 1847) «un monumento sobre el cual se imprime una verdad pública.» Esto es cierto solamente, repetimos, respecto de la parte condenada, que no tiene fundamento para decirse acreedora ó propietaria en virtud del título anulado por los tribunales criminales, y que puede ser condenada á la indemnizacion de daños y perjuicios con solo verse la condena (1). Pero los terceros no podrian ser afectados por el resultado de un procedimiento á que son estraños, á menos que tengan calidad para mostrarse partes civiles. Si las sentencias criminales afectan á los intereses de terceros contra su voluntad, se llegaria á los resultados mas estraños. Como dice muy bien Merlin (*Repert.*, v.º *Testamento*, seccion V, §. III), yo perderia irrevocablemente la propiedad de un objeto, porque se hubiera sido juzgado en lo criminal, entre Pedro y Pablo, que Pedro es propietario de este objeto, y que Pablo se lo ha robado. Así, el artículo 465 no reproduce la facultad de ordenar la destruccion material del acta, la *supresion*, la *laceracion*, que autoriza en materia civil el art. 241 del Código de procedimiento. En su consecuencia, el tribunal de casacion ha decidido (sent. de 28 de diciembre de 1849 y de 24 de enero de 1850) que la cancelacion «no tiene por

(1) Pero la condena criminal no puede invocarse, por identidad de razon, contra la misma persona, si se trata de otro asunto, segun ha decidido en materia de privilegios de invencion (comp. núms. 897 y 907) una sentencia de casacion de 29 de abril de 1837.

»resultado destruir ó aniquilar la existencia material de las actas auténticas que han sido declaradas falsas, sino que tiene por efecto imponerles un signo de reprobacion que advierta de su falsedad y les quite el carácter auténtico y obligatorio en favor del condenado.»

Sin embargo está lejos de haberse fijado la jurisprudencia sobre esta delicada cuestion. Una sentencia denegatoria de 14 de febrero de 1860, sentando el principio absoluto, que todos los interesados están representados por el ministerio público, ha rehusado á un notario, no obstante no haber podido intervenir en el proceso criminal, la facultad de acreditar en lo civil, que no habia falsedad en el acto que habia dado lugar á una acusacion de falsedad: decision inconciliable con los principios sentados por la seccion criminal, principios que nos parecen los únicos razonables. La doctrina de la sentencia de 14 de febrero citada, llevada hasta su último punto, nos conduciria á reconocer que un hombre y una mujer pueden hallarse casados á pesar suyo. Y en efecto, si se entiende el artículo 198 del Código Napoleon en el sentido, de que la existencia de un matrimonio cuya prueba ha sido restablecida sobre las conclusiones del ministerio, está plenamente probada, aun respecto de las personas estrañas al proceso criminal, el juicio criminal afecta á los pretendidos esposos, aun cuando no se hayan presentado partes civiles y no hayan tenido conocimiento del procedimiento.

No obstante, la cosa juzgada en lo criminal, si no puede perjudicar á terceros, les aprovecha en el sentido de que los efectos embargados son restituidos de oficio al propietario, aunque no se haya mostrado parte civil (V. el núm. 910).

912. Aun en lo concerniente al condenado, la influencia sobre lo civil de la cosa juzgada en lo criminal debe combinarse con el principio fundado en razon, que quiere que se le limite la autoridad de la cosa juzgada á lo que se ha decidido formalmente por la sentencia. Háse, pues, establecido en la práctica ciertas distinciones, que la discusion entre Merlin y Toullier han contribuido á hacer resaltar, y segun las cuales ha modificado el primero su doctrina. Puede concebirse en efecto tres hipótesis

O bien la decision judicial ha declarado la culpabilidad del acusado:

O bien ha declarado la no existencia del hecho que se le imputa;

O bien ha declarado simplemente su no culpabilidad.

913. Cuando el acusado es declarado culpable, el principio de que se ha prejuzgado la cuestion civil es aplicable en toda su fuerza (sent. de neg. de 5 de mayo de 1818; Grenoble, 17 de noviembre de 1846.)

914. Lo mismo sucede, en sentido inverso, en la segunda hipótesis, cuando se ha juzgado formalmente que no existe el hecho inculcado ó que se ha cometido por otra persona. Esta hipótesis se presentará difícilmente en el día en lo criminal de que entiende el jurado, puesto que el veredicto de este, en su forma ordinaria, pronuncia sobre la culpabilidad del acusado en general, y no sobre la existencia del hecho acriminado, como se verificaba en el derecho intermedio (núm. 898). Por lo demás, no puede presentarse legalmente ante esta jurisdiccion, sino en cuanto el jurado haya sido interrogado subsidiariamente, por ejemplo, en una acusacion de infanticidio, sobre el hecho de homicidio por imprudencia (V. número 899). Si el jurado, interrogado en la forma ordinaria, responde de modo que escluya la materialidad de los hechos, se escude de sus poderes, y el tribunal criminal conserva el derecho de apreciarlos bajo el punto de vista civil, separando tan solo el elemento de criminalidad intencional. Así lo ha decidido una sentencia denegatoria del 21 de octubre de 1835, en un caso, en que, interrogados sobre si eran los acusados culpables de sustraccion fraudulenta, los jurados respondieron: *No, los acusados no son los autores de estas sustracciones*. Esta respuesta no ha podido privar al tribunal del derecho de establecer sobre las reparaciones civiles (1).

Pero las sentencias de policía simple ó correccional que son motivadas, pueden explicarse de un modo categórico, de suerte que haga cesar toda imputabilidad. Así, cuando ha declarado la jurisdiccion correccional que no hay ningun hecho de negligencia ó de imprudencia imputable al acusado, no es permitido perseguirle ya en lo civil, en virtud del artículo 1582 del Código Napoleón (Cas. 7 de marzo de 1835; Orleans, 16 de marzo de 1851). En vano el demandante en lo civil alegará que no se ha mostrado parte civil ante la jurisdiccion criminal, pues ha sido representado por el ministerio

(1) Con mayor razon no deberá darse valor alguno á un veredicto que declarase un escrito falso, pero negara al mismo tiempo la culpabilidad (Sent. deneg. de 16 de agosto de 1842).

público (Cas. 7 de marzo de 1855) en lo tocante á la consignacion del delito (núm. 999), lo cual es la recíproca necesaria de la regla segun la cual las condenas obtenidas por el ministerio público aprovechan solamente á las partes interesadas.

915. Pero cuando el acusado ha sido declarado solamente no culpable, segun la fórmula habitual del veredicto del jurado, esta decision negativa se explica por el solo hecho de que hay duda en la mente de los jurados, ya sobre la existencia del hecho; ya sobre la culpabilidad del agente. Si no es permitido á los jueces civiles ponerse en contradiccion con lo que se ha decidido por los jueces criminales, no les está prohibido entregarse á la investigacion de la verdad, cuando estos la han dejado incierta. «De la declaracion del jurado, que no es culpable el acusado,» dice una sentencia denegatoria del 31 de enero de 1839, «resulta solamente, que no ha cometido ningun crimen á que pudiera ser aplicable la ley penal; mas á falta de todos los motivos espresados, no se podria inducir de aquí, que el hecho material no existe, ó que el acusado no fuera su autor.» Por otra parte, la no culpabilidad segun la ley penal, que no castiga habitualmente mas que el dolo, no lleva consigo en manera alguna la falta de culpabilidad á los ojos de la ley civil, que tiene cuenta de las faltas aun ligeras cuando infieren perjuicio á otro (C. Nap., art. 1582) (1). Así resulta formalmente de las disposiciones del Código de instruccion criminal (arts. 338, 359 y 366), que autorizan espresamente al tribunal, tanto en el caso de liberacion, como en el de absolucion, á establecer sobre los daños y perjuicios que pretendia la parte civil (sent. deneg. de 5 de abril de 1839). Lo que puede hacer el tribunal criminal (*d'assises*) que funciona en semejante caso como una especie de jurisdiccion civil aneja á un

(1) No obstante, no sería necesario que estuvieran motivados los daños y perjuicios, no ya por una falta, sino por la culpabilidad caracterizada, tal como lo prevee la ley penal. Háse citado con frecuencia el asunto Souesme, en donde habiendo sido el acusado declarado no culpable de muerte, fué despues condenado en cinco mil francos de daños y perjuicios, como habiendo voluntariamente y fuera del caso de legitima defensa dado un golpe que habia ocasionado la muerte. La sentencia del tribunal de Orleans que se habia puesto así en oposicion con el veredicto del jurado fué anulada el 24 de julio de 1841. Una sentencia de casacion del 6 de mayo de 1852 establece asimismo, en el caso en que la inculpacion de heridas voluntarias, denegada por el jurado, hubiera sido admitida por el tribunal criminal (*d'assises*.)

tribunal criminal (1) ¿por qué no podrían hacerlo ulteriormente los tribunales civiles, cuando la parte perjudicada que no se ha constituido parte civil, viene á interponer ante ellos su reclamacion? Es imposible percibir una razon para distinguir entre las dos hipótesis. El tribunal de casacion ha dado un gran número de sentencias en el sentido de esta doctrina que no se ha controvertido actualmente en la práctica. Así, una sentencia denegatoria de 12 de enero de 1851, ha juzgado que la solucion negativa de la cuestion de estafa no impide las persecuciones en lo civil. Si, por el contrario, ha pronunciado la jurisprudencia criminal, no solamente sobre la falta de culpabilidad á los ojos de la ley penal, sino sobre la falta completa de imputabilidad, entonces, los principios que hemos sentado sobre la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal, recobran todo su imperio. Si el jurado, por ejemplo, ha declarado, que el acusado se hallaba en el caso de legitima defensa, no está en el poder, ni del tribunal criminal (*d'assises*), ni de ninguna jurisdiccion civil, conceder indemnizacion de daños y perjuicios por el hecho que se ha juzgado lícito. No se debe, sin duda, sacar de un veredicto, consecuencias que no se contienen en él; pero se le debe respetar escrupulosamente, siempre que es positivo. Habiéndose apartado de esta regla un tribunal criminal (*d'assises*), en el caso mismo que acabamos de sentar, fué anulada su sentencia el 19 de diciembre de 1817 (2).

916. Véase, pues, que admitimos, por una parte, por la combinacion de los textos, que la cosa juzgada en lo criminal es juzgada irrevocablemente, aun en beneficio ó en perjuicio de los que intentaran ulteriormente la accion civil; pero, por otra parte, que, para que haya así cosa juzgada en lo criminal, es necesario que no pueda

(1) El tribunal criminal (*d'assises*), puede despues de la liberacion, conservar la accion civil, declarando los daños y perjuicios no justificados en el estado (cas. 27 de marzo de 1835.)

(2) Háse criticado esta jurisprudencia, diciendo, que puede haber legitima defensa á los ojos de la ley penal, y escuso en la defensa, motivando daños y perjuicios á los ojos de la ley civil. Esta doctrina se halla autorizada en los considerandos de una sentencia del tribunal *d'assises* del Aveyron de 13 de noviembre de 1835, sentencia que no es, sin embargo, en el fondo contraria á la jurisprudencia del tribunal de casacion; porque no habiendo sido propuesta en el caso de que se trata la cuestion de la defensa legitima, el veredicto negativo del jurado podia apoyarse en motivos que no fuesen propios para escluir la imputabilidad en el punto de vista de la ley civil.

suscitarse duda alguna sobre la trascendencia de la decision. Pues, bien, esta duda no podria existir: 1.º Si hay solucion afirmativa sobre la cuestion de culpabilidad; 2.º en el caso de una solucion negativa, si es de naturaleza propia para escluir formalmente, sea la materialidad, sea la imputabilidad, aun civil, del delito. Una solucion negativa, motivada en general sobre la no culpabilidad, se entiende de la no culpabilidad penal, y deja intacto el derecho á las reparaciones civiles, si ha lugar.

917. Segun la opinion que ha prevalecido en la jurisprudencia inglesa y americana (M. Greenleaf, tom. I, pág. 668 y 670), la cosa juzgada en lo criminal no tiene influencia alguna, en principio, sobre los intereses civiles. Esta jurisprudencia se funda en los motivos alegados por Toullier, que las partes no son las mismas, y que la conviccion se determina de un modo diferente en lo civil y en lo criminal. Podria creerse, á primera vista, que hay identidad de partes, siendo habitualmente el *prosecutor*, en el procedimiento inglés, la parte perjudicada. Pero se ha concluido por considerar las persecuciones, aunque puestas en movimiento por un particular, como concerniendo, en el fondo, á la sociedad (*ibid.*, página 409); entonces se ha comprendido, que si la decision dada por la jurisdiccion criminal debia constituir título en favor del querellante, no podia ser oido en lo criminal (núm. 281) hallándose interesado en la decision, y se ha zanjado la dificultad sentando el principio, que la sentencia criminal no tiene efecto en lo civil, así como tampoco lo tiene la sentencia civil en lo criminal.

Bajo dos puntos de vista, sin embargo, permite la doctrina inglesa invocar en lo civil la sentencia criminal. En primer lugar (*ibid.*, página 668 y sigs.) el hecho mismo de haberse dictado la sentencia (*the fact of the mere reddition of the judgment*) puede invocarse en una accion civil. Así, el que intenta una accion civil respecto de persecuciones injustas, prueba las persecuciones por el hecho mismo del procedimiento penal. Además de esta escepcion, que, á decir verdad no lo es, puede invocarse en lo civil el procedimiento criminal, á título de confesion (*ibid.*, pág. 657) cuando el acusado, como hemos visto (número 585), ha tomado el partido de litigar como culpable *upon his plea of guilty*. Así en una demanda de divorcio formada por una mujer por malos tratamientos, se han considerado los hechos como probados por una condena penal, dada contra el marido, *of assault and battery*, habiendo litigado el marido como culpable: si

hubiera litigado como no culpable, la condena no hubiera podido invocarse en lo civil.

918. La autoridad irrefragable que se atribuye á las decisiones supremas de la jurisdiccion criminal, no se atribuye igualmente á los simples documentos que emanan de esta jurisdiccion. Es verdad que los procesos verbales mas en forma, estendidos por un oficial de policia ó por un escribano, no son pruebas legales ante las jurisdicciones civiles. Un juez civil puede, pues, sin esceso de poder, negarse á oír la lectura de las declaraciones recibidas en una instancia criminal (sent. deneg. de 2 de junio de 1822). Pero ¿debe irse mas adelante y rehusarle de un modo absoluto la facultad de tomar sus elementos de conviccion en los documentos de esta naturaleza? Háse pronunciado en el sentido de esta opinion una sentencia de casacion de 22 Medidor, año VII. Parece, á primera vista, que siendo diferente el modo de instruccion, y el objeto que se propone muy distinto en cada una de las jurisdicciones, así como no puede emplarse en los tribunales criminales (*d'assises*) una informacion civil, no debe admitirse que se emplee en lo civil un proceso verbal de informacion, ó un proceso verbal de los debates. Pero la jurisprudencia parece en el dia (sent. deneg. de 27 de enero de 1850 y 26 de noviembre de 1859) reconocer en el juez civil un poder mas amplio. Ninguna disposicion legal, en efecto, limita sus medios de informacion, pudiendo tomarlos en otra instancia civil, ¿por qué no podria tomarlos tambien en una instruccion criminal relativa á los mismos hechos? A falta de toda prohibicion especial, ¿no se debe investigar la verdad por todos los medios posibles? Si se decide lo contrario en lo criminal en cuanto á los documentos civiles, es porque ha querido la ley que se formara la conviccion de la culpabilidad, en general, sobre pruebas orales, despues de un debate contradictorio, y no en virtud del exámen de las piezas ó documentos. Nada hay semejante en lo relativo á la jurisdiccion civil. Conviene, pues, dejar á esta jurisdiccion amplitud para la investigacion de las pruebas; pero bien entendido, que no seria posible prevalerse, en lo civil de declaraciones recibidas ante un tribunal criminal, si estas deposiciones, por razon de la mayor latitud que se deja á los testigos en la administracion de la justicia criminal, versaran, de hecho, sobre puntos que la ley civil prohíbe probar por testigos, y especialmente, si se hubiera depuesto de hechos contrarios á una presuncion legal, hechos que, segun nuestra opinion

(número 859) podrian obrar sobre la conviccion del jurado. Asimismo, cuando la ley civil exige una informacion, como en materia de separacion de cuerpos, esta informacion supone las formalidades y las garantías del procedimiento civil; no seria pues permitido suplirla por medio de un proceso verbal de informacion, redactado por un juez de instruccion sobre los mismos hechos.

Respecto de la doctrina sobre cuándo debe suspenderse entre nosotros la accion civil hasta que se decida sobre la criminal, y viceversa, de que trata M. Bonnier en el núm. 910 véase la adiccion inserta á continuacion del número 908, donde se espusieron las disposiciones del derecho español sobre esta materia.

Respecto de la disposicion del art. 498 del Código Napoleon, que espone M. Bonnier en el núm. 910, la vemos adoptada en la esencia en el proyecto de Código civil presentado á las Cortes en 19 de mayo de 1869, en cuyo artículo 412 se dice, que cuando de un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio, que no se halle registrado ó lo hubiere sido con exactitud en el libro correspondiente, se pondrá en él copia de la ejecutoria que servirá de prueba del casamiento.

En cuanto á la influencia que pueden ejercer los documentos de un procedimiento en otro, teniendo en cuenta que el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil comprende bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes *las actuaciones judiciales de toda especie*, y en vista, respecto de la jurisdiccion criminal, de que entre nosotros no se halla introducido el jurado, ni el juicio oral y público en general, pueden servir los documentos de una jurisdiccion para ilustrar á los jueces de la otra.—(A. del T.)

APÉNDICE.

COSA JUZGADA BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LA DISCIPLINA.

SUMARIO.

919. Principios particulares en materia de disciplina.

919. Ya hemos visto (núm. 258) que las materias disciplinales están sometidas á principios particulares, y que así, la prueba testimonial es admitida allí donde es rechazada por el derecho comun. Aquí, igualmente es preciso reconocer, que la represion disciplinal es una simple *emendatio domestica*, que no impide el ejercicio de la accion pública, y recíprocamente. Los principios sobre este punto se han sentado por sentencia de casacion del 12 de julio de 1854, segun cu-